Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE COTOPAXI

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SUSPENSIÓN DE CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS
"PROCESOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE"

CONSIDERANDO:

1.- BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador - CRE

Que, el artículo 1 define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Dentro de los Derechos de Protección, conforme consta en el Art. 82, está el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 11, numeral 5 señala: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia";*

Que, *el literal l, numeral 7, del artículo 76, señala que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ";*

Que, *de acuerdo con el artículo 83, numeral 1, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;*

Que, *el artículo 66 numeral 25 de la, señala: "El derecho a acceder bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";*

Que, *el literal l, numeral 7, del artículo 76 de la CRE, señala que: " Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho";*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

Que, el artículo 83 numeral 1 señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, el Art. 226 menciona que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227, establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, *el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: 'La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica";*

Que, *el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: 'El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; Las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos";*

Que, *el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: 'Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional";*

Código Orgánico Administrativo

Que, el artículo 47, señala: "Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";

Que, el artículo 102, dispone: *Retroactividad del acto administrativo favorable. La*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra.

Que, el artículo 162, señala: "[…]*Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos. 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor* […].

Código de Trabajo

***Que**, el mencionado código dispone en su Art. 2: "Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes";*

***Que**, el código ibidem menciona: Art. 5: "Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos";*

***Que**, la aludida norma dispone Art. 4: "Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario";*

***Que**, la citada norma menciona Art. 7: "Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores*

Ley Orgánica Para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

***Que,** en su artículo. 1, dispone : "Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad";*

***Que,** el artículo 3 ibidem, menciona lo siguiente: "Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo; 6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República; 8. Seguridad jurídica. - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública";

Que, el numeral 13 del artículo 3 , señala que: *"La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior";*

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial -LOTTTSV

Que, *el artículo 1, determina: "La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";*

Que*, el artículo 16 inciso primero, prescribe: "Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.*

Que, *el artículo 30.3, determina: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen";*

Que, *el artículo 30.4, tipifica: "Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar [...]";

***Que,** el numeral m) del artículo 30.5, dispone: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: Regular y suscribir los títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales[...]";*

***Que,** la norma ibidem en su Art. 72, señala: "Títulos habilitantes de transporte terrestre. Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. La prestación del servicio de transporte público de pasajeros de forma directa por parte del Estado no requiere de un contrato de operación. En este caso, la institución prestadora del servicio observará las políticas y lineamientos que se dicten por parte de la autoridad de tránsito y transporte terrestre competente dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, para su correcta operación";*

***Que,** la norma en mención en su artículo 73, tipifica : "Otorgamiento de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico";*

***Que,** el artículo 73, señala: "Procedimiento para otorgamiento de títulos habilitantes.- El procedimiento y los requisitos para la obtención de los informes técnicos de factibilidad serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias";*

Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, -RLOTTTSV

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

***Que**, El artículo 65, menciona :" Títulos habilitantes. - Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, la Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada. Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT. Los títulos habilitantes previstos en esta Sección se otorgarán nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia, no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso. El Directorio de la ANT regulara los casos el régimen de sustitución de vehículos correspondientes a los títulos habilitantes;*

Jurisprudencia

Corte Constitucional

***Que**, la **SENTENCIA N.o. 115-14-SEP-CC** de 06 de agosto del 2014 en relación al CASO N.o 1683-12-EP página 15 hace mención a una interpretación favorable al accionante y señala: "En el estudio de admisibilidad de la acción de protección el juez constitucional, al analizar cada caso, debe realizar su análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al accionante (in dubio pro actione)". En concordancia con lo antes señalado, dentro del Juicio Ordinario No. 897-11 (25 de febrero de 2014) la Corte Nacional señaló: "El In dubio pro actione o principio antiformalista del derecho, significa que en caso de duda cuando se producen ciertos defectos o silencios en la ley, debe hacerse una interpretación favorable a los intereses de los justiciables […];*

***Que**, La Corte Constitucional, el 4-VI-2014, emite **la Sentencia No. 093-14-SEP-CC**, R.O. 289- S, 15-VII-2014, en la cual resuelve la acción extraordinaria de protección, con relación al derecho al trabajo y la protección de los derechos de los trabajadores;*

***Que**, La sentencia **No. 1158-17-EP/21** de la Corte Constitucional del Ecuador establece que la motivación es un requisito fundamental para que los actos administrativos sean válidos y legítimos. La sentencia también considera que la falta de motivación es la deficiencia más grave que puede tener un acto administrativo;*

***Jurisprudencia* Corte Interamericana de Derechos Humanos**

***Que**, varias sentencias han manifestado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión que el deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

contrario serían decisiones arbitrarias, como por ejemplo: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas., serie C, N.° 170 (2007), párr. 107. En: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 014-14-SEP-CC, caso N.° 0954-10-EP. 34; Caso Yatama vs. Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, N.° 127 (2005), párrs. 152_153. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas., serie C, N.° 170 (2007);

2.- HECHOS RELEVANTES Y PERTINENCIA

Que, la Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la aplicación de las normas que favorezcan la vigencia efectiva de los derechos, la debida motivación de las resoluciones administrativas y el ejercicio de las competencias dentro del marco constitucional y legal, bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad y transparencia de la administración pública;
Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece el principio pro-administrado, según el cual, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación favorable al administrado y la protección de sus derechos sustanciales frente a formalismos subsanables, conforme también a la jurisprudencia constitucional sobre los principios in dubio pro actione y pro-administrado;
Que, en aplicación de estos principios y considerando las contingencias tecnológicas que puedan afectar la gestión administrativa, resulta jurídicamente procedente adoptar medidas excepcionales destinadas a garantizar la continuidad de los servicios públicos, proteger el derecho al trabajo y evitar perjuicios a los administrados;
Que, el Informe Técnico N.° 013-AT-DGT-EPMC-2026 recomienda la suspensión retroactiva de plazos y términos en los procedimientos administrativos relacionados con títulos habilitantes, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de transporte terrestre y proteger los derechos de las operadoras y sus socios.

Que, INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS POR RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON TITULOS HABILITANTES – Informe N° 013-AT-DGT-EPMC-2026, emitido por la Dirección de Gestión de Transporte, que en su parte pertinente señala*: " **Declarar la suspensión de los plazos y términos con efecto retroactiva de todos los procedimientos administrativos** en trámite hasta el 05 de mayo del 2026 ante la Unidad de Transporte (habilitaciones, deshabilitaciones, cambios de socios, etc.) referentes a títulos habilitantes, a partir de la presente fecha durante el periodo que duro la suspensión de los términos. Publicar y difundir la mencionada Resolución en los canales oficiales institucionales para asegurar el conocimiento de la ciudadanía y las operadoras de transporte terrestre de la Mancomunidad. Disponer que la suspensión temporal aprobada se aplique con un enfoque pro-adminsitrado y de estricta protección al derecho al trabajo, asegurando que las operadoras y socios de las*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

modalidades reguladas por la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi puedan continuar con la prestación de sus servicios de transporte terrestre sin verse afectados en sus rutas, frecuencias o vigencias operativas mientras dure la contingencia tecnológica nacional". El énfasis me corresponde*;*

Que, conforme consta la hoja de ruta la sumilla inserta por el Mgs. Jaime Eduardo Zumarraga Ortiz - Director de Gestión de Transporte, dirigida a la Mgs. Ileana Gisel Paredes Tufiño – Gerente General, con comentario inserto: "*Estimada Dra. envío el informe técnico para la ampliación de la prórroga de plazos y términos en trámites de títulos habilitantes para reasignar al departamento jurídico para continuar con el tramite pertinente";*

Que, *consta el* Memorando Nro. EPMC-PS-2026-0138-M, de fecha Salcedo, 28 de septiembre de 2026, suscrito por el Mgs. Jorge Israel Horna Garces - Procurador Síndico, que en su parte pertinente señala: "[...]2. Definición Precisa de la Temporalidad y Trámites Abarcados: Determinar con exactitud en la parte resolutiva que la suspensión abarca a todos los procedimientos administrativos de la Dirección de Gestión de Transito en trámite (habilitaciones, deshabilitaciones, cambios de socio, sustitución vehicular y trámites afines de títulos habilitantes) ingresados o en curso durante el periodo de falla técnica, fijando la fecha de corte y el plazo exacto de reanudación del cómputo en este último aspecto se deberá considerar hasta la fecha de la emisión del acto administrativo [...]"

COMPETENCIA

Que, mediante Resolución No. DIR-EPMC-024-2025, suscrita el 17 de diciembre del 2025 y con fecha de vigencia desde el 01 de enero del 2026, el Directorio de la EPMC nombra a la Msc. Ileana Gisel Paredes Tufiño como Gerente General de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi, en consecuencia, se genera la Acción de Personal Nro. 0001-UATH-EPMC-2026 que rige desde el 01 de enero del 2026;

EN EJERCICIO de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República y las normas legales aplicables, la autoridad competente actúa dentro del marco de sus competencias, observando los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad y sujeción a la normativa vigente, a fin de garantizar la correcta ejecución de sus funciones y la consecución de los fines institucionales:

RESUELVO:

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

ARTÍCULO 1.- ACOGER el **INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS POR RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON TÍTULOS HABILITANTES - Informe N° 013-AT-DGT-EPMC-2026,** emitido por la Dirección de Gestión de Transporte**.**

ARTÍCULO 2.- SUSPENDER EL COMPUTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS CON EFECTO RETROACTIVO con fundamento en el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, de todos los procesos administrativos de la Unidad de Transporte, d**esde el 01 de enero de 2026 hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo** conforme al principio pro-adminsitrado y pro-actione.

ARTÍCULO 3. - ENCÁRGUESE de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a la **Dirección de Gestión de Transporte**, en el ámbito de su competencia

ARTÍCULO 4. - ENCÁRGUESE del registro y archivo de la presente resolución Secretaría General.

ARTÍCULO 5.- ENCÁRGUESE de la comunicación y publicación en la página web institucional a la Unidad de Comunicación Social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en esta resolución se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – LOTTTSV, su Reglamento y Código Orgánico Administrativo. Por lo que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, conforme así lo estipula el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDA.-Los Servidores Públicos encargados de los procedimientos internos de la EPMC, deberán verificar que las peticiones y documentos anexados por los administrados / peticionarios cumplan con la Normativa Legal Vigente, y en caso de duda aplicarán el principio pro administrado y pro actione.

TERCERO.- Las prórrogas cuyo término o plazo hubiere fenecido no serán contabilizadas durante el período comprendido entre el mes de enero de 2026 y la fecha de emisión de la presente resolución. El cómputo de dichas prórrogas se reanudará a partir de la fecha de emisión del presente acto administrativo.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese cualquier disposición y contenido de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en la presente resolución, en aplicación del principio pro administrado y en virtud del derecho a la seguridad jurídica.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ileana Gisel Paredes Tufiño
GERENTE GENERAL

Referencias:
- EPMC-TH-2026-0041-M

Anexos:
- 013-_informe_de_justificacion..pdf

Copia:
Señora Magíster
Mercy Antonieta Santamaria Tipantasig...
Gestor de Titulos Habilitantes 3

Señora Licenciada
Evelyn Yessenia Gavilanez Fernandez
Asistente Administrativo

Señor Licenciado
Luis Gonzalo Vargas Medina
Gestor de Comunicación 3

Señor Magíster
Edison Bolivar Vega Tapia
Gestor de Procuraduría Sindica

Señor Abogado
Alexis Nicolas Ortega Cepeda
Gestor de Procuraduría Síndica 5

Señor
Alex Geovanny Cunuhay Umaginga
Asistente Administrativo de la Direción de Trasporte

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. EPMC-G-2026-0351-RES

Salcedo, 05 de noviembre de 2026

jh

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ILEANA GISEL
PAREDES TUFINO

* Documento firmado electrónicamente por Quipux